



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL EXPEDIENTE AAS20170028, DEL TITULAR LÁZARO SOTO, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA ACTIVIDAD, CONSISTENTE INSTALACIÓN –POR SUSTITUCIÓN DEL EXISTENTE- DE UN HORNO CREMATORIO DE GAS PROPANO.

LÁZARO SOTO, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20170028

Nombre: LÁZARO SOTO, S.L.

NIF/CIF: B30412167

NIMA: 3020133937

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARCELA N-18 DEL POLÍGONO INDUSTRIAL SAPRELORCA, SECTOR 1-B.I, DIPUTACIÓN DE TORRECILLA

Población: LORCA-MURCIA

Actividad: POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS. SERVICIO DE TANATORIO Y CREMATORIO DE CADÁVERES HUMANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 15 de junio de 2018 LÁZARO SOLO S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS. SERVICIO DE TANATORIO Y CREMATORIO DE CADÁVERES HUMANOS, en Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, TM de Lorca; con sujeción a las condiciones establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS 10 de abril de 2018.
2. El 02/01/2024 tiene entrada solicitud y documentación para la modificación de la AAS, modificación que considera no sustancial, consistente en la instalación de un horno crematorio de gas propano.
3. El 07/01/2025 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio, y favorable a la modificación de la Autorización AAS20170028 en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 29/01/2025 se notifica a LÁZARO SOTO, S.L. el Informe Técnico de 01/01/2025, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, estableciéndose un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Informe Técnico.
5. Hasta la fecha, el titular de la instalación no ha comparecido en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20170028, del titular LÁZARO SOTO, S.L., en los términos del INFORME TÉCNICO DE 7 DE ENERO DE 2025 que se recoge en el Anexo de la resolución, para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad consistente en la instalación –por sustitución del existente- de un horno crematorio de gas propano.

SEGUNDO.- La Autorización AAS20170028 queda sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 15 de junio de 2018 por la que se obtuvo la Autorización, y a la presente resolución por la que se incorporan prescripciones técnicas derivadas de la modificación referenciada.

TERCERO.- La presente resolución se notificará al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo

10/03/2025 13:57:43

MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-44518813-fa1f-bdd6-0634-0050569b6280





INFORME TÉCNICO SOBRE MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Expediente:	AAS/2017/0028		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	LÁZARO SOTO, S.L.	NIF/CIF:	B-30412167
Domicilio social:	C/ Lope Gisbert 30, 30.800, Lorca.		
Centro de trabajo a Autorizar:	Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, 30.800, Lorca.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Pompas fúnebres y actividades relacionadas. Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos.	CNAE 2009:	9603

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2018 la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor concede a LÁZARO SOLO S.L., con C.I.F.: B-30412167, Autorización Ambiental Sectorial para instalación con actividad principal "Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos", en Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.1, Diputación de Torrecilla, Término Municipal de Lorca.

Con fecha 2 de enero de 2024 el interesado presenta solicitud de modificación no sustancial de la AAS20170028 tras instalar un horno crematorio de gas propano según Certificado final de obra. Adjuntando a dicha solicitud:

- o Certificado final de obra e instalación de fecha 12/02/2019, expedido por D. Miguel Ángel Miñarro Muñoz, Ingeniero Industrial, nº colegiado 128 del C.O.I.I.R.M.
- o Acompaña la resolución de fecha de 15 de junio de 2018 la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de Autorización Ambiental Sectorial.

ANÁLISIS

Que la modificación sobre la autorización existente no constituye un supuesto contemplado en el art.84 de la Ley 4/2009, de 14 mayo, de protección ambiental integrada (*A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural*).

Que la modificación sobre la autorización existente cumple la condición de modificación no sustancial según lo contemplado en el art.22.b de la Ley 4/2009, de 14 mayo (*Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares,*



siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas).

CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, la modificación planteada adquiere el carácter de **NO SUSTANCIAL**.

Según lo establecido en el art.22.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, debe dictarse resolución de modificación no sustancial de AAS20170028 consistente en la instalación final de un horno crematorio más eficiente que el propuesto inicialmente, cuyo combustible es gas propano.

Mediante el presente Informe Técnico se entenderá modificado el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial en los siguientes puntos y términos:

A. En el punto "1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", apartado "Horno de Cremación" se indica lo siguiente:

- Las dimensiones exteriores del horno son: 4.200mm x 1.510 mm x 2.900 mm y dispone de los siguientes elementos:
 - a) Cámara principal: es la cámara donde se realiza la combustión. La base o solera está construida con losas refractarias de alto soporte térmico.
 - b) Cámara secundaria (decantación): los gases resultantes de la combustión, así como las partículas volátiles serán conducidas hacia unos orificios de comunicación con la cámara de decantación. Estos orificios están situados en la bóveda de la cámara principal. Esta cámara está proyectada para completar la oxidación de los gases mediante entradas de aire secundario y permitir la completa decantación de partículas en su habitáculo diseñado para tal fin. Este habitáculo, dispone de un registro de fácil acceso para permitir su limpieza periódica.
 - c) Cámara terciaria (postcombustión): esta tercera cámara está situada en la superficie inferior del horno y constituye la zona final de postcombustión de gases, donde serán sometidos a la acción de un postquemador y de un aporte adicional de aire, siguiendo el recorrido necesario para garantiza la permanencia de éstos, el tiempo preciso antes de su definitiva evacuación por la chimenea. Esta cámara está formada por tres pasillos paralelos para garantizar el mayor tiempo posible de los gases en su interior.
 - d) Conducto de evacuación: está constituido por un tramo vertical que comunica la cámara terciaria con la zona superior del horno, conectado a una cámara de enfriamiento de los gases.
 - e) La energía calorífica necesaria es suministrada por DOS quemadores alimentados con Gasóleo C. La potencia térmica nominal total es de 581,5 kWt:

Potencia calorífica máxima (por quemador)	250.000 Kcal/h
Consumo máximo (por quemador)	25 kg/h
Potencia calorífica máxima horno (2 quemadores)	500.000 kcal/h
Consumo máximo horno (2 quemadores)	50 kg/h
Presión mínima	0,5 kg/cm ²
Presión máxima	2 kg/cm ²

La nueva redacción de este apartado es el siguiente:

Se ha optado por el Horno Crematorio marca IDETER, modelo CROIL2500-3/ H-2125-N3M2-CZ (del que se adjunta ficha técnica), dispone de 3 quemadores, marca FLAXMER de doble llama (2 uds., modelo: FL15/2 y 1 ud., modelo: FL30/2) que usan como combustible Gas Natural/Propano.





Dirección General de Medio Ambiente

Es necesario instalar el depósito gas, de 13.030 dm³ aéreo, en zona abierta anexa al edificio, dentro de la parcela del usuario, para almacenamiento de G.L.P. el cual cumple el Reglamento de Aparatos a Presión, disponiendo de la placa de identificación.

CARACTERISTICAS HORNO CREMATORIO Y GAS PROPANO	
Poder calorífico del combustible	11.063 kcal/kg
Índice de Woobe	19.802 kcal/m ³
Temperatura de ebullición	-40°C
Temperatura de inflamación	480°C
Temperatura de Combustión	1.950°C
Consumo instantáneo máximo	60 m ³ /h
Consumo medio por cremación	56 m ³ /cremación
Capacidad máxima de cremación	50 kg/h
Potencia térmica nominal	0 – 600 kWt (mín. – máx.)
Potencia (quemadores de cámara, 2 uds.) FL15/2 TL 250	35 – 150 kW
Potencia (quemador en postcombustor, 1 ud.) FL30/2 TL 250	151 – 300 kW

B. En el punto "1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", apartado "Capacidad máxima de incineración. Balance de materias del proceso de cremación" se indica lo siguiente:

El proyecto presentado considera que, teniendo en cuenta que el proceso completo de cremación (preparación, incineración, enfriamiento, extracción y procesado de las cenizas) puede durar entre 3 y 4 horas, los periodos de mantenimiento, etc., se estima una CAPACIDAD máxima de **realizar 1 cremación al día como máximo al año**, según se indica en el proyecto.

El ciclo de incineración tiene una duración de **160 minutos**, con el siguiente balance de materias:

- Entradas:
 - Féretro con el cadáver en su interior (1 unidad).
 - Combustible: Gasóleo C (133 litros como máximo).
- Salidas:
 - Cenizas en urna metálica (1 unidad).
 - Emisiones atmosféricas: gases de incineración del féretro con el cadáver y de la combustión a 850°C: 637 Nm³/h.

La nueva redacción de este apartado sería la siguiente:

El proyecto presentado considera que, teniendo en cuenta que el proceso completo de cremación (preparación, incineración, enfriamiento, extracción y procesado de las cenizas) puede durar entre 3 y 4 horas, los periodos de mantenimiento, etc., se estima una CAPACIDAD máxima de **realizar 1 cremación al día como máximo al año**, según se indica en el proyecto.

El ciclo de incineración tiene una duración de 160 minutos, con el siguiente balance de materias:

- Entradas:
 - Féretro con el cadáver en su interior (1 unidad).
 - Combustible: consumo de gas propano 56 m³/cremación.
- Salidas:
 - Cenizas en urna metálica (1 unidad).
 - Emisiones atmosféricas: gases de incineración del féretro con el cadáver y de la combustión a 850°C: 637 Nm³ /h.



- C. En el punto "1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", apartado "Energía y Combustibles" se indica lo siguiente:

El consumo máximo de gasóleo por los quemadores del horno, es de unos 133 litros/cremación. La capacidad máxima de incineración es de 1 cremación al día.

Combustible	Uso del combustible	Consumo para la máxima capacidad	Almacenamiento
GASÓLEO C	Horno crematorio 581,5 kWt	15.600 litros/año	1 depósito de 3 m ³

Se especifica a continuación los nuevos datos:

El consumo máximo de **GAS PROPANO** por los quemadores del horno, es de unos 56 m³/cremación. La capacidad máxima de incineración es de 1 cremación al día.

Combustible	Uso del combustible	Consumo para la máxima capacidad	Almacenamiento
GAS PROPANO	Horno crematorio 600 kWt	12.320 m ³ /año	1 depósito aéreo de 13.030 dm ³

- D. En el punto "A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones", apartado "Emisiones canalizadas. Procesos" se indica lo siguiente:





Dirección General de Medio Ambiente

▪ Emisiones canalizadas. Procesos.

Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Combustible	Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm³/h)	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
						Grupo	Código			
P1	QUEMADOR CÁMARA DE CREMACIÓN Y QUEMADOR CÁMARA DE POSTCOMBUSTIÓN CON UNA POTENCIA TÉRMICA NOMINAL TOTAL DE 600 kWL.	Gasóleo C	Los equipos de depuración de fin de línea a instalar para cumplir con los VLE que se establecen en este anexo de prescripciones técnicas.	2.431	Gases de combustión procedentes de la incineración de cadáveres humanos y sus fétretos con gasóleo C.	B	09 09 01 00	C	D	CO SO2 NOx Partículas HCl COT Hg PCDD/PCDF

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Aportando los datos del nuevo horno el apartado queda:

▪ Emisiones canalizadas. Procesos.

Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Combustible	Equipo Depuración	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
P1	QUEMADORES CÁMARA DE CREMACIÓN Y QUEMADOR CÁMARA DE POSTCOMBUSTIÓN CON UNA POTENCIA TÉRMICA NOMINAL TOTAL DE 600 kWL.	Gas Propano	Los equipos de depuración de fin de línea a instalar para cumplir con los VLE que se establecen en este anexo de prescripciones técnicas.	Gases de combustión procedentes de la incineración de cadáveres humanos y sus fétretos con Gas Propano	B	09 09 01 00	C	D	CO SO2 NOx Partículas HCl COT Hg PCDD/PCDF

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20170028

LÁZARO SOTO, S.L.
C/ ÁLAMO, Nº 2, PISO 1ºA
30800 LORCA
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: LÁZARO SOTO, S.L.

NIF/CIF: B-30412167

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: LÁZARO SOTO, S.L.

Domicilio: Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.1, Diputación de Torrecilla.

Población: 30800 Lorca, Murcia

Actividad: Pompas fúnebres y actividades relacionadas. Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos.

Visto el expediente nº **AAS20170028** instruido a instancia de **LÁZARO SOTO, S.L.**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Lorca se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 09/05/2012, LÁZARO SOTO, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para el proyecto de instalación de tanatorio-crematorio en la parcela N-17, en el t.m. de Lorca; siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), para actividades e instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma.

SEGUNDO. El 01/03/2017 la mercantil presenta escrito desistiendo del procedimiento de autorización ambiental única y solicita la autorización ambiental sectorial, para la misma actividad en la parcela N-18, acogiéndose a lo establecido en el nuevo punto 1 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009, en la nueva redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de cargas burocráticas. La solicitud se acompaña de la documentación para la obtención de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y comunicación previa al inicio de actividad de producción de residuos.





TERCERO. El 30/05/2018 la mercantil presenta subsanación de la documentación aportada con la solicitud, en relación al informe técnico de fecha 28/04/2018.

CUARTO. En el procedimiento se ha solicitado informe a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, sobre los aspectos que puedan ser de su competencia en relación con la actividad de incineración de cadáveres humanos objeto de solicitud.

Mediante comunicación interior nº 207646 de 06/10/2017, la Dirección General de Salud Pública y Adicciones aporta Informe del Servicio de Salud Pública de Lorca, de fecha 5 de octubre de 2017, incorporado al Anexo de prescripciones técnicas de la presente resolución.

QUINTO. Revisada la documentación presentada por la mercantil para la obtención de la autorización ambiental sectorial del proyecto, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 10 de abril de 2018, para la autorización ambiental del proyecto.

En el Anexo de Prescripciones Técnicas figuran exclusivamente las condiciones que son propias de la Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (anexo A), así como una descripción de la documentación que debe ser presentada ante éste órgano ambiental con carácter previo al inicio de la actividad (anexo B).

SEXTO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 4/2009, PAI, el interesado ha presentado junto a la solicitud de autorización ambiental sectorial comunicación previa al inicio de actividad de producción de residuos peligrosos en cantidad inferior a 10 toneladas/año.

Mediante comunicación interior nº 111397, el 13 de abril de 2018 se da traslado de la comunicación previa y del resto de documentación presentada por el titular al Servicio competente en materia de residuos y suelos contaminados de esta Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, para su conocimiento y valoración, y en su caso, el establecimiento de las prescripciones técnicas, requisitos y obligaciones que correspondan conforme a la normativa en materia de residuos y suelos contaminados que le sea de aplicación, así como el seguimiento y vigilancia en la misma materia que puedan derivarse del establecimiento y funcionamiento de la actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y el *R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*.





Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 82 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente*.

Visto los antecedentes mencionados, y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **LAZARO SOTO S.L.**, con C.I.F B-30412167, Autorización Ambiental Sectorial para instalación con actividad principal "Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos", en Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.1, Diputación de Torrecilla, Termino Municipal de Lorca; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 10 DE ABRIL DEL 2018, adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el INICIO de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

El apartado **B** del Anexo de Prescripciones Técnicas de 10 de abril de 2018 recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado de manera completa las comunicaciones anteriores ante el órgano autonómico que concedió la autorización ambiental autonómica y ante el Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

Además de lo anterior, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha comunicada de inicio de la actividad, el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando la documentación señalada al efecto en el mismo Anexo **B**.

- Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación y en su caso, Plan de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.10 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

Tanto el órgano ambiental autonómico como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar comprobación administrativa de las condiciones impuestas y si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento en la forma establecida en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.





Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el órgano autonómico competente dará traslado al ayuntamiento de la comunicación recibida. El ayuntamiento podrá modificar de oficio la licencia de actividad imponiendo, en el ámbito de sus competencias, las condiciones adicionales que resulten procedentes como consecuencia de la comunicación.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

En instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.





NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.3.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOPRIMERO. Acordar el archivo de actuaciones en el expediente AAU20120039, solicitud de autorización ambiental única, por desistimiento del interesado.

DÉCIMOSEGUNDO. Notificar la presente Resolución al solicitante y al Ayuntamiento donde esté ubicada la instalación. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata





**INFORME TÉCNICO. ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA ACTIVIDAD OBJETO DE
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL**

Expediente:	AAS/2017/0028		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	LÁZARO SOTO, S.L.	NIF/CIF:	B-30412167
Domicilio social:	C/ Lope Gisbert 30, 30.800, Lorca.		
Centro de trabajo a Autorizar:	Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, 30.800, Lorca.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Pompas fúnebres y actividades relacionadas. Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos.	CNAE 2009:	9603

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI), las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente AAS/2017/0028, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la **Resolución de la Autorización Ambiental Sectorial** del proyecto horno-crematorio de cadáveres humanos de la mercantil LÁZARO SOTO, S.L.

2. CONTENIDO.

- De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este **Anexo de Prescripciones Técnicas** comprende asimismo DOS anexos (A y B), en los que figuran exclusivamente las condiciones que son propias de la Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (anexo A), así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas (anexo B).
- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 4/2009, PAI, el interesado ha presentado junto a la solicitud de autorización ambiental sectorial comunicación previa al inicio de actividad de producción de residuos, dado que, según la documentación técnica presentada, en las instalaciones se generan residuos peligrosos en cantidad inferior a 10 toneladas/año. En relación a dicha comunicación, se da traslado de la misma y del resto de documentación presentada por el titular, mediante comunicación interior al Servicio competente en materia de residuos y suelos contaminados de esta Dirección General de Medio Ambiente, para su conocimiento y valoración, y en su caso, el establecimiento de las prescripciones técnicas correspondientes, sin perjuicio del resto de requisitos y obligaciones a los que está sujeta la actividad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en materia de residuos y suelos contaminados que le sean de aplicación.

EL TÉCNICO DE GESTIÓN

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Documento firmado electrónicamente

Documento firmado electrónicamente

Fdo: Jorge Ibernón Fernández

Fdo: José Mora Navarro





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS/2017/0028		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	LÁZARO SOTO, S.L.	NIF/CIF:	B-30412167
Domicilio social:	C/ Lope Gisbert 30, 30.800, Lorca.		
Centro de trabajo a Autorizar:	Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, 30.800, Lorca.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Pompas fúnebres y actividades relacionadas. Servicio de tanatorio y crematorio de cadáveres humanos.	CNAE 2009:	9603
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto – <i>CREMACIÓN. Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación.</i> – se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III – <i>Autorización Ambiental Única</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

- De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este **Anexo de Prescripciones Técnicas** comprende asimismo DOS anexos (A y B), en los que figuran exclusivamente las condiciones que son propias de la Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (anexo A), así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas (anexo B).
- En relación con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 4/2009, PAI, según la documentación presentada por el titular en las instalaciones NO se llevan a cabo operaciones de tratamiento de residuos, NO se generará ningún residuo peligroso y NO se generan más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos. A su vez, según la documentación presentada, el titular de la actividad NO está obligado a presentar un Informe Preliminar de Suelos.

No obstante, se da traslado de dicha circunstancia, mediante comunicación interior al Servicio competente en materia de residuos y suelos contaminados de esta Dirección General de Medio Ambiente, para su conocimiento y valoración, y en su caso, el establecimiento de las prescripciones técnicas correspondientes, sin perjuicio del resto de requisitos y obligaciones a los que está sujeta la actividad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en materia de residuos y suelos contaminados que le sean de aplicación.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

B. ANEXO B –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.





1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad a desarrollar será la de tanatorio-crematorio de cadáveres humanos o restos de exhumación. La actividad de crematorio consiste en la incineración de cadáveres humanos en un horno diseñado y fabricado específicamente para este fin. El horno crematorio está constituido por tres cámaras de combustión (cámara principal o de cremación, cámara secundaria o de decantación y cámara terciaria o de postcombustión).

Posteriormente se entregan las cenizas de los cuerpos a los familiares.

- Ubicación y superficies.

Las instalaciones de la empresa LÁZARO SOTO, S.L, se localizan en la Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, 30.800, Lorca, y con referencia catastral 9732719XG0693S0001RG.

Las instalaciones se ubicarán en una nave, con una superficie ocupada total de 476 m² y una superficie construida total de 712,31 m². Las coordenadas UTM del centro de trabajo donde se ubicará el crematorio son las siguientes:

Coordenadas UTM 30 ETRS89 (X;Y)	609.600 m	4.163.043 m
--	-----------	-------------

- Horno de Cremación.

Las características constructivas y funcionales del horno son las siguientes:

- Las dimensiones exteriores del horno son: 4.200mm x 1.510 mm x 2.900 mm y dispone de los siguientes elementos:
 - a) Cámara principal: es la cámara donde se realiza la combustión. La base o solera está construida con losas refractarias de alto soporte térmico.
 - b) Cámara secundaria (decantación): los gases resultantes de la combustión, así como las partículas volátiles serán conducidas hacia unos orificios de comunicación con la cámara de decantación. Estos orificios están situados en la bóveda de la cámara principal. Esta cámara está proyectada para completar la oxidación de los gases mediante entradas de aire secundario y permitir la completa decantación de partículas en su habitáculo diseñado para tal fin. Este habitáculo, dispone de un registro de fácil acceso para permitir su limpieza periódica.
 - c) Cámara terciaria (postcombustión): esta tercera cámara está situada en la superficie inferior del horno y constituye la zona final de postcombustión de gases, donde serán sometidos a la acción de un postquemador y de un aporte adicional de aire, siguiendo el recorrido necesario para garantizar la permanencia de éstos, el tiempo preciso antes de su definitiva evacuación por la chimenea. Esta cámara está formada por tres pasillos paralelos para garantizar el mayor tiempo posible de los gases en su interior.
 - d) Conducto de evacuación: está constituido por un tramo vertical que comunica la cámara terciaria con la zona superior del horno, conectado a una cámara de enfriamiento de los gases.
 - e) La energía calorífica necesaria es suministrada por DOS quemadores alimentados con Gasóleo C. La potencia térmica nominal total es de 581,5 kWt:

Potencia calorífica máxima (por quemador)	250.000 Kcal/h
Consumo máximo (por quemador)	25 kg/h
Potencia calorífica máxima horno (2 quemadores)	500.000 kcal/h
Consumo máximo horno (2 quemadores)	50 kg/h
Presión mínima	0,5 kg/cm ²
Presión máxima	2 kg/cm ²

- Descripción General del Proceso de Cremación

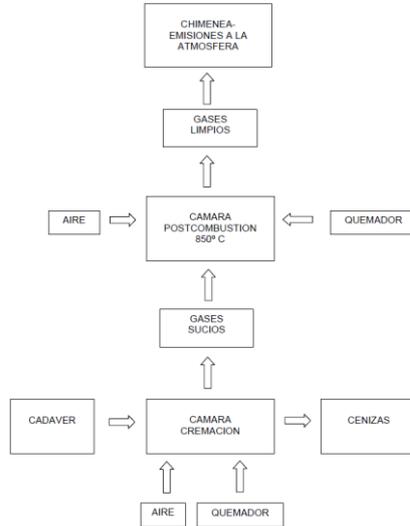
La operación del horno se desarrolla del siguiente modo:

- El féretro se coloca en el introductor que cuenta con un sistema de carga, que pulsando el botón de carga automática, el equipo diseñado para tal efecto, procederá de modo mecánico-hidráulico a coordinar todos los movimientos necesarios, para depositar cuidadosamente el féretro en el interior.
- La combustión del cadáver y féretro se inicia con la puesta en marcha del quemador ubicado en la primera Cámara Principal, mediante aporte de aire se consigue la autocombustión de toda la materia orgánica. El proceso de cremación se realiza mediante el control de un autómata programable y de los termorreguladores de temperaturas de las cámaras principal y de postcombustión, de manera que las aperturas y cierres de aire o encendidos y apagados de quemadores serán controlados en todo momento según los parámetros de salida de las cámaras.





- Transcurrido el tiempo de cremación, 160 minutos, el operador podrá verificar, mediante la mirilla instalada en la compuerta, que efectivamente los restos óseos se encuentran susceptibles de ser extraídos.
- Finalizado el ciclo de enfriamiento se podrá abrir la compuerta de introducción y mediante el útil y recipiente de recogida, extraer las cenizas para continuar con otra nueva cremación.



– **Capacidad máxima de incineración. Balance de materias del proceso de cremación.**

El proyecto presentado considera que, teniendo en cuenta que el proceso completo de cremación (preparación, incineración, enfriamiento, extracción y procesado de las cenizas) puede durar entre 3 y 4 horas, los periodos de mantenimiento, etc., se estima una CAPACIDAD máxima de **realizar 1 cremación al día como máximo al año**, según se indica en el proyecto.

El ciclo de incineración tiene una duración de **160 minutos**, con el siguiente balance de materias:

- Entradas:
 - Féretro con el cadáver en su interior (1 unidad).
 - Combustible: Gasóleo C (133 litros como máximo).
- Salidas:
 - Cenizas en urna metálica (1 unidad).
 - Emisiones atmosféricas: gases de incineración del féretro con el cadáver y de la combustión a 850°C: 637 Nm³/h.

– **Superficies**

• Superficie ocupada por el edificio.	476 m ²
• Superficie total construida.	712,31 m ²

– **Entorno**

- Ubicación y acceso:

Las instalaciones se localizan en la Parcela N-18 del Polígono Industrial SAPRELORCA, sector 1-B.I, Diputación de Torrecilla, 30.800, Lorca.

Por la Autovía del Mediterráneo A-7, en dirección a Puerto Lumbreras, se coge la salida nº 584 “Polígono Industrial-Vía de Servicio”, se llega a una rotonda y hay que coger la tercera salida, dirección Murcia. Se pasa por debajo de la autovía y se llega a otra rotonda, en la que se toma la salida dirección ITV- Polígono Industrial.
- Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es Lorca a 4,1 km y Puerto Lumbreras a 3 km.
- Elementos que rodean a la instalación:

El centro de trabajo está ubicado en el Polígono Industrial Sapolorca, en el término municipal de Lorca, siendo los elementos que lindan con el centro de trabajo naves industriales, no existiendo cultivos, zonas forestales, espacios protegidos o viviendas en los alrededores.
- Distancia a Áreas Protegidas:

ZEPA´s	Distancia (km)
ZEPA ES0000262 (Sierras del Gigante- Pericav, Lomas del Buitre-Río Luchena y Sierra de la Torrecilla)	1,020 km

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 15/06/2018 13:53:50
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-7a04-34ad-242413631233





FIGURAS	Distancia (km)
LIC ES6200047 "Sierra de la Torrecilla"	3,5 km
LIC ES6200039 "Sierra de En medio"	8,6 km
LIC ES6200039 "Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte"	8,1 km

- Agua

El consumo de agua en esta instalación está relacionado exclusivamente con los usos sanitarios y la limpieza de las instalaciones.

- Energía y Combustibles

El consumo máximo de gasóleo por los quemadores del horno, es de unos 133 litros/cremación. La capacidad máxima de incineración es de 1 cremación al día.

Combustible	Uso del combustible	Consumo para la máxima capacidad	Almacenamiento
GASÓLEO C	Horno crematorio 581,5 kWt	15.600 litros/año	1 depósito de 3 m ³

- Régimen de Funcionamiento

Los horarios de funcionamiento previstos son:

- Servicios funerarios y velatorios: 24 horas de lunes a domingo.

2. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

• Procesos e instalaciones autorizadas y equipos que las componen:

1. **Prestación de salas de velatorio y exposición de cadáveres para su cremación.**
2. **Incineración en Horno Crematorio.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45, 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS/2017/0028**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de *-CREMACIÓN. Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación-*, la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 09090100**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*.

Actividad: CREMACIÓN. Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación.

Código: 09 09 01 00 Grupo: B

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

15/06/2018 13:53:50
 Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-7a04-34d4-242413631233





equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Para el desarrollo de cualquier actividad o proceso en la instalación que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- PREVIAMENTE, todos los equipos y dispositivos de aspiración y depuración (finales o intermedios) asociados a la depuración de dichas emisiones, DEBERÁN estar funcionando en condiciones MÁXIMAS de aspiración y OPTIMAS de funcionamiento.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





▪ **Emissiones canalizadas. Procesos.**

Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Combustible	Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm³/h)	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
						Grupo	Código			
P1	QUEMADOR CÁMARA DE CREMACIÓN Y QUEMADOR CÁMARA DE POSTCOMBUSTIÓN CON UNA POTENCIA TÉRMICA NOMINAL TOTAL DE 600 kWt.	Gasóleo C	Los equipos de depuración de fin de línea a instalar para cumplir con los VLE que se establecen en este anexo de prescripciones técnicas.	2.431	Gases de combustión procedentes de la incineración de cadáveres humanos y sus féretros con gasóleo C.	B	09 09 01 00	C	D	CO SO2 NOx Partículas HCl COT Hg PCDD/PCDF

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

15/06/2018 13:53:50

Firmante: LIEBGO ZAPATA, ANTONIO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b7a7-am04-34ad-242413631233



A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea P1	P1	10,50	0,66	4

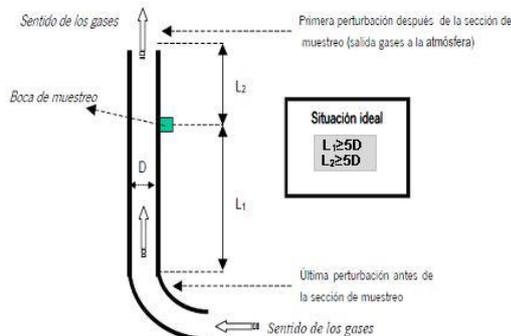
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

15/06/2018 13:53:50
 Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-aa04-34ad-242413631233





B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Valores Límite de Emisión.**

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco P1: *Horno de incineración de cadáveres humanos.*

Nº Foco	Denominación	Contaminantes	Valores Límites	Norma /Método Analítico	% Oxígeno referencia	Tipo Medición (*)/Periodicidad
P1	CHIMENEA HORNO CREMATARIO	CO	100 mg/Nm ³	UNE-EN 15058	11%	D/Trienal
		SO ₂	100 mg/Nm ³	UNE-EN 14791		D/Trienal
		NOx	300 mg/Nm ³	UNE-EN 14792		D/Trienal
		Partículas	30 mg/Nm ³	UNE EN 13284 UNE-ISO 9096		D/Trienal
		HCl	30 mg/Nm ³	UNE EN 1911		D/Trienal
		COT	20 mg/Nm ³	UNE-EN 12619		D/Trienal
		Hg	0,1 mg/Nm ³	UNE-EN 13211		D/Trienal
		PCDD/PCDF (Dioxinas y Furanos)	0,1 ng EQT-I/Nm ³	UNE 1984-1/2/3/4		D/Trienal
		Opacidad	2 Escala B 1 Escala R	Opacómetro/ ASTM-D-2156		D/Trienal

(*) (D)iscontinua, (C)ontinua.

- Condiciones de funcionamiento durante las mediciones.

Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones:

- 3 medidas para los parámetros: dioxinas y furanos partículas, opacidad, Hg, HCl y SO₂, que deberán abarcar exclusivamente el proceso completo de cremación, debiendo iniciarse la medición en el momento de la introducción del féretro en la cámara y finalizando cuando termine la cremación.
- Los parámetros medidos in situ, mediante analizador automático (COT, NOx, CO y O₂) se deberán medir durante todo el periodo de las 3 cremaciones, con el fin de permitir un control exhaustivo sobre las condiciones del proceso durante la medida.

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 15/06/2018 13:53:50
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-7a04-34a4-242413631233





– Condiciones para las mediciones.

1. En cada toma de muestras se analizarán también parámetros auxiliares como: temperatura, humedad, oxígeno, etc...
2. Las concentraciones de contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de temperatura (**273 °K**) y de presión (**101,3 kPa**), de gas seco y ajustándose al **11%** de oxígeno en los gases de escape.
3. El límite de cuantificación del método analítico de ensayo será aquel que, tras conversión de resultado final a las unidades de expresión especificadas, no supere el Valor Límite de Emisión impuesto.
4. El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.
5. Dichos niveles de emisión deben entenderse sin dilución previa con aire.
6. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica en el que para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:

	Factor de equivalencia tóxica (TEF)
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD).	1
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD).	0,5
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD).	0,01
- Octaclorodibenzodioxina (OCDD).	0,001
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF).	0,1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,5
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,05
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
- Octaclorodibenzofurano (OCDF).	0,001

– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

15/06/2018 13:53:50
 Firmante: LUIS ZAPATA, ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-7a04-34a4-242413631233





• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán - simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Condiciones específicas de funcionamiento y control del horno crematorio.

La instalación cumplirá en todo momento, las siguientes condiciones de funcionamiento y control:

1. **No se iniciará la cremación hasta que el horno no alcance temperatura de régimen.**
2. **La instalación dispondrá y utilizará un sistema automático que mediante un enclavado de seguridad –no manipulable manualmente- de la puerta de alimentación impida la alimentación de material a la cámara de cremación, los siguientes casos:**
 - En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.
 - Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C.

15/06/2018 13:53:50
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-aa04-34a4-242413631233
 Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO





3. La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables y al menos durante dos segundos, la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión. Así mismo, la temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso y también superior a 850°C, durante al menos dos segundos.
4. El tiempo mínimo de residencia de los gases resultantes de la postcombustión en el horno deberá ser de dos segundos y deberá ser acreditado por el fabricante del horno mediante el correspondiente certificado en el que conste justificación pormenorizada del mismo.
5. Se dispondrá de controlador automático de temperatura en la cámara de combustión.
6. La temperatura de la cámara de postcombustión deberá ser monitorizada en continuo y registrada automáticamente y se instalará una alarma que avise al operador si la temperatura cae por debajo de 850°C.
7. La cremación se realizará en todo momento en exceso de oxígeno, con un contenido medio no inferior al 6%. Se registrará el aporte de oxígeno en continuo, y se dispondrá de alarma para concentraciones de oxígeno por debajo del 3%.
8. A su vez, se monitorizará en continuo el nivel de CO, O₂, T^a, de modo que se pueda mantener y vigilar continuamente las condiciones óptimas de operación.
9. El ataúd deberá cumplir con la norma UNE-11-031-93. Queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes que contengan, en su material de construcción o en su recubrimiento: PVC, melamina, cloro, metales pesados o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión.
10. Asimismo queda totalmente prohibida la incineración de ataúdes y cadáveres a los que no se les haya retirado los adornos, ornamentos, fibras, prótesis, etc. fabricados en resinas, plásticos o cualquier otro material susceptible de formar compuestos organohalogenados o altamente tóxicos tras su combustión, así como las asas y ornamentos metálicos.
11. Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso² de cremación, con el fin de puede detectar posibles fallos de funcionamiento.

A.1.9. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por el titular de la instalación:
 1. Las tres cámaras refractarias del horno crematorio están específicamente diseñadas para conseguir la máxima depuración de los gases de emisión.
 2. En la cámara de decantación y en la cámara de post- combustión, se someten los gases de combustión a turbulencias donde se decantan las partículas, así como son sometidas al efecto del quemador de post-combustión que reducirá los inquemados.
 3. Esta cámara está formada por varios pasillos a recorrer por los gases, prolongando así su permanencia y su depuración.
 4. Como resultado de este sistema, tras las medidas correctoras de filtración dinámica y eliminación pirolítica, las emisiones son transparentes y carentes de olores.

- Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN SEMANAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Comprobación SEMANAL del funcionamiento del dispositivo detector de llama y de los dispositivos de seguridad del equipo.

² desde el instante en que se produce el encendido del horno (incluido la carga del material) hasta que finaliza la cremación y termina la combustión de los quemadores en su totalidad.





3. Limpieza SEMANAL de los filtros del combustible y MENSUAL de los quemadores y ventilador.
4. Comprobación SEMESTRAL de los elementos de regulación.
5. Calibración SEMESTRAL de dispositivos de medición de emisiones.
6. Verificación ANUAL del estado de limpieza y mínimo desgaste de los elementos del horno.
7. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.
8. Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.
9. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
10. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases, vapores, partículas...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
11. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
12. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
13. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS3 de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
14. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
15. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
16. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

³ Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.10. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Así mismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible
- Condiciones de combustión
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta las siguientes MTDs recogidas del documento: "Directrices sobre mejores técnicas disponibles y orientación provisional sobre mejores prácticas ambientales conforme al Artículo 5 y Anexo C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes":

1. **El horno crematorio debe cumplir los requisitos mínimos de temperatura, tiempo de residencia y oxígeno, y debe ser posible demostrar su cumplimiento.**
2. **Equipo adecuado para el control de contaminación atmosférica (para controlar contaminantes orgánicos persistentes tendría que poder efectuar la gestión de temperatura para controlar el tiempo de residencia en la ventana de reformación, y emplear inyección de carbono y filtros de tela o sus equivalentes)**
3. **Las cámaras de combustión y revestimientos deberían ser lo más herméticos posibles y operar a presiones reducidas para disminuir al mínimo la liberación de gases de combustión.**
4. **Se deberían monitorear las temperaturas de los gases para que los sistemas de control se ciñan a los criterios de temperatura mínima (apoyándose en el empleo de quemadores de combustible auxiliar) y prevenir un sistema de bloqueo de seguridad para detener la carga cuando la temperatura caiga por debajo del nivel mínimo.**
5. **Se deberían monitorear los niveles de oxígeno y monóxido de carbono de los gases de combustión y vincularlos al sistema de control para garantizar el control adecuado de suministros de aire y resolver los problemas de combustión.**
6. **Mecanización de la carga y manipulación de ataúdes para reducir la exposición de los operadores.**
7. **Las instalaciones de almacenamiento de ataúdes deben estar bajo llave, refrigeradas, ser a prueba de roedores y aves y contar con un sistema de control de olores.**
8. **El ataúd y sus aditamentos deberían estar hechos de material combustible. Evitar el uso o la introducción de artículos que contengan PVC, metales y otros compuestos clorados.**
9. **Control efectivo de la operación, inspección y mantenimiento preventivo de componentes que, en caso de fallo, pueden liberar contaminantes orgánicos persistentes y afectar el medio ambiente.**
10. **Aplicación de valores límite de emisión de contaminantes orgánicos persistentes, y monitoreo de emisiones para demostrar su cumplimiento.**
11. **Control efectivo de la combustión: son tres los principios esenciales de un buen control de la combustión en los hornos crematorios:**
 - En la entrada y salida de la cámara secundaria, mantener una temperatura mínima de 850°C.
 - En la cámara secundaria, mantener la concentración de oxígeno (y, por consiguiente, de exceso de aire) por encima del 6% por volumen.
 - Mantener los gases de combustión dentro de la cámara secundaria por lo menos durante 2 segundos.
12. **Control efectivo del proceso. Deben emplearse sistemas de control del proceso para mantener su estabilidad y funcionamiento a niveles paramétricos que contribuyan a reducir la generación de contaminantes orgánicos persistentes, por ejemplo, manteniendo una temperatura mínima de 850°C en el horno. Se deberían mantener y vigilar continuamente las variables como temperatura, tiempo de residencia y niveles de CO, compuestos orgánicos volátiles y otros componentes de gases a fin de establecer condiciones de operación óptimas.**
13. **Competencia de los operadores. La gestión de las instalaciones es el elemento clave para garantizar una operación segura y ambientalmente adecuada. Todo el personal que trabaja en las instalaciones debe estar plenamente familiarizado con las tareas asignadas, en particular respecto al funcionamiento habitual, mantenimiento y fallos en el proceso.**





A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LAS CONSULTAS A OTROS ORGANISMOS: INFORME DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DE LORCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2017

En relación con las condiciones establecidas por dicho organismo con competencias en materia de protección de la salud pública, a continuación se indican las prescripciones técnicas incluidas en el informe del Servicio de Salud Pública de Lorca de la D^o G^a de Salud Pública y Adicciones de fecha 5 de octubre de 2017:

Se realizan las siguientes observaciones y propuestas:

1. En relación con la ubicación de la instalación, hay estudios, con revisión de normativa y aplicando metodología de evaluación de riesgos ambientales en salud, que aconsejan una distancia mínima de seguridad a instalaciones de cremación de cadáveres de 250 m. a elementos vulnerables como colegios, hospitales y zonas residenciales.

Según la documentación presentada, el tanatorio- crematorio se encuentra en suelo urbano dentro de un polígono industrial, con proximidad de empresas, embalse de agua para riego y zonas de cultivo, no contemplándose la existencia de una escuela infantil a una distancia aproximada de 250 m.

Hay que considerar que los cadáveres humanos pueden contener, en determinadas circunstancias y tras posibles tratamientos farmacológicos, cantidades de productos y sustancias químicas con carácter peligroso, utilizados en los tratamientos médicos y que pueden ser susceptibles de dar lugar a emisiones de diferentes contaminantes.

Por tanto, es de suma importancia mantener una distancia de seguridad a la población expuesta y proceder a la cremación de cadáveres en franjas horarias que afecten al menor número de personas posible.

2. En cuanto a emisiones de contaminantes, los procesos de incineración implican la combustión de la materia orgánica transformándose en cenizas, gases, partículas y calor, siendo la emisión de gases contaminantes el principal riesgo para la salud de la población. Los principales contaminantes emitidos en estas instalaciones son partículas, dioxinas, furanos, mercurio y otros metales, SO₂, NO₂, CO, Cl₂, SHz y HCl. Esto supondría incrementar la contaminación ambiental de fondo (3). Los niveles de inmisión de partículas, monóxido de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, cloruro de hidrógeno, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), mercurio, dioxinas y furanos, especialmente en el interior de un radio de 500 m. de la instalación, deben ser tales que no produzcan efectos agudos, subcrónicos, crónicos y cancerígenos a las poblaciones cercanas, fundamentalmente a elementos vulnerables (colegios, hospitales, etc.).

Los posibles contaminantes emitidos, indicados con anterioridad, deben ser medidos e incluidos en un informe de emisiones realizado en el horno de incineración, especificando los procedimientos utilizados.

En la documentación aportada no se contemplan todos los contaminantes y únicamente se presentan datos estimados de algunas emisiones de un horno de funcionamiento similar sin especificar las condiciones del proceso, organismo de control, métodos de medición,...etc.

Con el fin de reducir los niveles de dioxinas y furanos se debe evitar la incineración de compuestos clorados, retirando previamente todos aquellos elementos capaces de actuar como precursores de estas sustancias (plásticos, resinas, metales,...), así como cualquier otro que, debido al proceso de incineración o combustión, pueda ser capaz de producir compuestos altamente tóxicos.

Para ello en el programa de mantenimiento se deberá asegurar que, en la pared interna de la cámara de combustión, se alcanza una temperatura superior a 850oC anteriormente a la introducción de los materiales a incinerar, de forma que los gases de combustión permanezcan al menos dos segundos a dicha temperatura.

3. El Programa de registro e información de las emisiones debería contener datos de medición en continuo de las mismas.
4. Se debe tener en cuenta la meteorología de la zona, incluyendo la turbulencia atmosférica como mecanismo más importante, ya que influye de forma decisiva en la mezcla y dispersión de las emisiones. En la turbulencia intervienen un gran número de parámetros ambientales, siendo los más significativos la magnitud, dirección y persistencia del viento, temperatura, la presión, la humedad y la radiación solar.
5. Teniendo en cuenta las competencias en materia de salud pública y los criterios señalados en cuanto a ubicación de la instalación, se considera que la AAS deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), todo ello bajo criterio del Órgano Ambiental. Asimismo y con carácter general también se considera que es de suma importancia el cumplimiento riguroso, por parte de esta actividad, de todas aquellas condiciones impuestas en la ciudad a autorización por el Órgano Ambiental, con el fin de proteger la salud de la población del entorno.

No obstante, se indica que todas ellas se han considerado e incluido, entre otras, en el apartado A.1 de este Anexo de Prescripciones Técnicas.





A.3. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.3.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.3.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmosfera, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmosfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:





Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto **A.5.1** del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.





El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.5.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ⁴ :

1. Informe **TRIENAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del **foco P1** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
2. Informe **TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.5.2. Otras obligaciones.

1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Operador ambiental, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

15/06/2018 13:53:50
 Firmante: LIEGEO ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-aa04-34a4-242413631233





B ANEXO B – DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA EXPLOTACIÓN.

- En base a lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista de inicio de la actividad a la Dirección General de Medio. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:
 - Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
 - Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.
- Asimismo, en el plazo de 2 meses desde el inicio de la actividad:
 - Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
 - Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
 - Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
 - Justificación y en su caso, Plan de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.10 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

15/06/2018 13:53:50

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 034b71a7-aa04-34a4-24213631233

